

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 23-2013
CALLAO

Lima, veintiuno de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; la razón emitida por Secretaría de esta Sala Suprema, la que informa que el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, cumplió con las subsanaciones a que hace referencia la resolución Suprema de dieciocho de febrero de dos mil trece (folios seis a ocho), en relación a la solicitud de extradición activa dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al ciudadano peruano don **Washington Salizar Carrasco**, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar- en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de la afectada doña Aniluz Salizar Zea; interviniendo como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

Los hechos imputados al requerido **Salizar Carrasco** se sustentan en el requerimiento válido efectuado por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, en el expediente número doscientos noventa y ocho - dos mil cinco, en el cual se ordenó que el indicado procesado pague mensualmente doscientos cincuenta nuevos soles a favor de la afectada, siendo que por resolución número treinta y tres de dieciocho de mayo de dos mil diez (folio setenta y siete), se notificó al *extraditurus* de manera efectiva el monto de la liquidación de pensiones devengadas, como consecuencia del impago de la obligación alimentaria, por la suma de siete mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta y tres céntimos de nuevo sol, más los intereses legales generados, esto es, trescientos quince nuevos soles con ochenta y nueve céntimos de nuevo sol, siendo requerido con el apercibimiento expreso de ser denunciado (por delito) ante el Ministerio Público, por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 23-2013
CALLAO**

que, ante el reiterado incumplimiento, se hizo efectivo lo que fue puesto a su conocimiento.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO NACIONAL.

2.1 El artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, establece los requisitos de la petición de extradición.

2.2 Los artículos quinientos veinticinco, quinientos veintiséis y quinientos veintisiete del Código Procesal anotado, vigente desde el uno de febrero de dos mil seis (mediante Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno) señala la iniciación, el trámite de la extradición activa, así como el que corresponde al arresto provisorio del requerido.

2.3 El artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal Peruano, prevé el delito de omisión a la asistencia familiar, sancionando dicha conducta con privación de libertad no mayor de tres años.

2.4 Los artículos ochenta y ochenta y tres parte final del Código anotado, señala el cómputo ordinario y extraordinario del plazo de prescripción de la acción penal. El tiempo máximo se configura con el lapso ordinario de la pena al que se le adiciona la mitad de aquél.

2.5 El Decreto Supremo número dieciséis-dos mil seis-JUS-, regula el comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradición, (publicado el veintiséis de julio de dos mil seis).

2.6 El Tratado entre la República del Perú y el Reino de España. *(Suscrito en Madrid, en junio de mil novecientos ochenta y nueve, ha sido aprobado por Resolución Legislativa número veinticinco mil trescientos cuarenta y siete de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y su Canje de Ratificación se realizó en esta ciudad, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El Tratado entró en vigencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro).*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 23-2013
CALLAO

5 2.7 El artículo doscientos veintisiete del Código Penal Español, que prevé "El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su conyugue o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de proceso de alimentos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses".

8 2.8 El artículo ciento treinta y uno del Código Penal precitado, establece que el delito materia de investigación prescribe a los tres años.

TERCERO: ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD.

9 3.1 Mediante el auto de veintitrés de diciembre de dos mil diez (folios ciento doce a ciento diecisiete) se inició el proceso contra el extradituras Salizar Carrasco por el delito contra la familia - omisión de asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de doña Aniluz Salizar Zea; dictándose mandato de comparecencia; sin embargo, al hacer caso omiso a las notificaciones para el descargo correspondiente, mediante auto de veintitrés de setiembre de dos mil once (folio ciento veintitrés) se le declaró reo ausente, y por resolución de catorce de diciembre de dos mil doce (folio ciento cincuenta y uno) se ordenó su captura; asimismo, por resolución de veintiséis de abril de dos mil trece (folios doscientos cincuenta a dos a doscientos cincuenta y cuatro) se dispuso solicitar a las autoridades del Reino de España el arresto provisional del requerido.

10 3.2 Respecto a la imputación efectuada contra el requerido Salizar Carrasco, los elementos de convicción que se citaron en la solicitud objeto de pronunciamiento son: (I) la resolución número veintiséis de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA Nº 23-2013
CALLAO

veintiséis de abril de dos mil trece, que solicita a las autoridades del Reino de España el arresto provisorio del requerido (folios doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cuatro); **(ii)** la copia certificada de denuncia fiscal (folios ciento nueve a ciento once); **(iii)** la copia certificada del auto de procesamiento (folio ciento doce a ciento diecisiete); **(iv)** la copia certificada de la acusación fiscal (folios ciento diecinueve a ciento veintiuno); **(v)**; la copia certificada del documento nacional de identidad – DNI y ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC (folios dieciséis y ciento veintidós); **(vi)** la copia certificada de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diez (folios setenta y siete y setenta y ocho) donde se aprueba la liquidación de pensión alimentaria, por la suma de siete mil setecientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta y tres céntimos e interés legal por el monto de trescientos quince nuevos soles con ochenta y nueve céntimos.

3.3 En el folio ciento sesenta y siete del cuaderno elevado a esta Instancia Suprema figura la copia certificada del mensaje número EEG2/421662/JP/3430/G2 de catorce de enero de dos mil trece, emitido por la INTERPOL - España, en que se da cuenta que se localizó en España a una persona con los datos filiatorios del requerido, quien se encuentra tramitando la nacionalidad española, poniendo en conocimiento de las autoridades peruanas con fines de extradición; en el mismo sentido obra el Oficio Nº 149-2013-MP-FN-UCJIE (C.E. Nº13-13) - folios ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y cinco-, en el cual la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público comunica al órgano jurisdiccional la ubicación del procesado, quien fue debidamente identificado conforme a la ficha de RENIEC (folio ciento veintidós).

3.4 El hecho ocurrido en el Perú, constituye un delito común previsto en la Ley penal como se indicó -véase numeral dos punto tres del sustento normativo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 23-2013
CALLAO

presente Resolución-, asimismo, dicha conducta en el Reino de España se encuentra prevista como delito -conforme al numeral dos punto siete del sustento normativo de la presente ejecutoria-, sancionando dicha acción con privación de libertad de tres meses a un año, cumpliéndose así el principio de la doble incriminación; además, se adjuntaron los elementos de convicción necesarios -según el criterio jurisdiccional del requirente- para concluir que existe fundamento para atribuir al extraditable la comisión del anotado delito.

3.5 La acción penal para el delito materia de la presente extradición - omisión a la asistencia familiar- no ha prescrito -teniendo en cuenta la fecha de los hechos, se encontraba sancionado con pena de privación de libertad no menor de tres años; estando a que la última notificación de requerimiento del pago de liquidación de pensión alimentaria fue del doce de julio de dos mil diez, el plazo de prescripción ordinaria y extraordinaria no han operado-. Es importante, referir que la norma española contempla (véase el numeral dos punto ocho del sustento normativo de la presente resolución) que el delito menos grave prescribe a los tres años y que se computa desde el día que se haya cometido la infracción punible; siendo así, este delito tampoco ha prescrito en el Reino de España, por lo que es procedente la solicitud de extradición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; **ACORDARON:**

I.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por el señor Juez del Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España, respecto al reo ausente don Washington Salizar Carrasco, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la familia - omisión a la asistencia familiar- en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de doña Aniluz Salizar Zea.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N° 23-2013
CALLAO**

II. DISPONER que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JS/crch 23 MAY 2013